

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXP. No. 110014003050201900957 00  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GINNA PAOLA CAÑÓN OSPINA  
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**SENTENCIA No. 032**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

*1.- De la demanda:*

1.1.- Itaú Corpbanca Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva y solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Ginna Paola Cañón Ospina, por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda visibles a folios 12 y 13.

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo fue aportado el pagaré No. 000009005087333 en el cual Ginna Paola Cañón Ospina, se obligaba a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden del Banco Corpbanca Colombia S.A. ahora Itaú Corpbanca Colombia S.A., la suma de \$50.024.155,00 el 29 de agosto de 2019.

*2.- De la contestación de la demanda:*

2.1.- La demandada dentro del término legal actuando por intermedio de apoderada debidamente constituida, dio contestación a la demanda, formulando la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido"; y la genérica.

*2.2.- Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son:*

2.1.- Manifiesta la apoderada que tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones no se habla del valor o tasa de intereses corrientes y que para los intereses de mora se debe tener en cuenta los regulados por La Superintendencia Financiera, por lo que la entidad bancaria actora debe allegar la liquidación de los intereses corrientes y de mora, a efectos de saber si aquellos valores están involucrados dentro del pagaré base de la presente ejecución.

2.2. Indica que la demandada realizó pagos antes de haber cesado estos, y que en alguna forma debió tener repercusiones en el capital e intereses que se diligenciaron en el pagaré objeto de recaudo.

3.- *Del traslado de las excepciones de mérito:*

3.1.- El apoderado actor señala que no se pretende el pago de intereses corrientes en el presente proceso y que la liquidación de los intereses de mora se realizará en el momento procesal oportuno y el cual se dará a conocer a la contraparte conforme lo señala el Art. 466 del Código General del Proceso.

3.2. Sobre los pagos realizados, informan que, de los soportes allegados por la demandada se confirma que la demandada entró en mora de sus obligaciones en mayo de 2019, fecha desde la cual dejó de cancelar hecho que fue corroborado por la misma demandada.

4. *Del trámite procesal:*

4.1. Por auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 17), se libró mandamiento de pago, y se continuó el proceso conforme lo prescriben las leyes procesales correspondientes, garantizando el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

4.2. Se describió traslado de las excepciones y no existiendo pruebas por decretar, a excepción de las documentales, de conformidad con lo normado por el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, se procede a pronunciar sentencia anticipada, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1.- *Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:*

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y

exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo un pagaré que contiene los requisitos previstos por los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

## 2.- Problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, las excepciones de mérito van encaminadas a atacar la literalidad del título valor adosado como título de recaudo ejecutivo. En este sentido, el problema jurídico radica en resolver si la demandada ha hecho abonos a la obligación y si por consiguiente hay lugar a declarar un cobro de lo no debido, por lo menos, parcialmente, así como también si ha existido un cobro excesivo e indebido de intereses.

## 3.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Sea lo primero decir, que el pagaré allegado como título de recaudo ejecutivo no fue tachado de falso ni desconocida la firma por la demandada, por lo que en principio se presume cierto el contenido del título valor que aquí se ejecuta.

La demandada pretende discutir el monto de las obligaciones adeudadas, como quiera que arguye que el banco debe demostrar la imputación de los pagos realizados por ella antes del diligenciamiento del pagaré y porque pretende una regulación de intereses, adjuntando para ello, una serie de extractos bancarios.

Pues bien, debe tener en cuenta la demandada, que de conformidad con los artículos 1757 del código civil y 167 del CGP, le corresponde a la

demandada demostrar el fundamento de hecho de sus excepciones de mérito.

Es así, que, de acuerdo con los hechos de la demanda, el pagaré fue diligenciado con los saldos insolutos de tres obligaciones a saber:

No. Obligación	Producto	Capital
5523038073340603	Tarjeta de Crédito Master	\$12.790.778
807621259-00	Libre destino	\$30.697.105
4066788071682002	Tarjeta de Crédito Visa	\$6.536.272

En ese orden de ideas, la demandada aportó extractos bancarios, uno de ellos sobre la tarjeta de crédito master terminada en el No. 603 cuyo saldo al corte 3 de mayo de 2019, ascendía a la suma de \$13.076.884,74 y último extracto aportado para la tarjeta de crédito visa terminada en 2002, para la fecha 16 de febrero de 2018, ascendía la obligación a la suma de \$8.041.684,79, empero lo anterior, no demuestra que los saldos insolutos de las obligaciones estén alejadas de la realidad, amén de su antigüedad, máxime cuando la demandada entró en mora el 3 de mayo de 2019.

Los demás extractos bancarios, si bien demuestran abonos, ellos son con mucha anterioridad a la fecha del diligenciamiento del pagaré que no demuestran que ella no adeudara dichas sumas de dinero, pues debió haber solicitado los respectivos historiales de cada uno de los créditos lo que no hizo y el despacho, pese a las facultades oficiosas que puede tener, no pueden suplir la debida diligencia que debe tener la parte demandada.

De igual manera, se advierte, que los bancos sometidos a la vigilancia estatal, no pueden cobrar intereses de usura o no permitidos por la ley y que, en todo caso, sólo se están ejecutando los capitales adeudados y los intereses moratorios liquidados a la tasa permitida por la ley a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación por parte del Banco, esto es, 30 de agosto de 2019.

Analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debe decirse que el pagaré fue diligenciado de conformidad con lo adeudado por la demandada, por lo que la entidad demandante hizo uso de un derecho legal y le correspondía a la parte demandada demostrar que dicha suma no era la adeudada, pues la carga de la prueba se le traslada en tanto debe demostrar los hechos extintivos o modificativos, como quiera que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto, y en todo caso en la presente ejecución no se están cobrando intereses corrientes y los de mora deberán liquidarse en la forma ordenada en el mandamiento de pago aquí proferido en su momento procesal oportuno.

Con los extractos allegados no fue posible demostrar que pagos se hicieron a la obligación aquí ejecutada, se muestran movimientos de una cuenta corriente del Banco de Bogotá a un producto de la entidad

actora, con valores diferentes y fecha diferentes, en donde no se especifica realmente a qué obligación se está haciendo el pago, además que fueron pagos anteriores a la presentación de esta demanda.

6.- Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y se ordenará seguir adelante con la ejecución, con la consiguiente condena en costas a la parte demandada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido", propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$3.000.000,00** como agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por notificación en el Estado No. 68 de hoy 7 OCT 2022, a las 8:00 a.m. SECRETARIA